



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Proceso 2012-00799

Estando las presentes diligencias al despacho a efectos de resolver la solicitud de entrega de títulos elevada por los sucesores procesales de RAQUEL MARINA VERGARA DE HERNANDEZ, advierte esta sede judicial lo siguiente:

1. Mediante auto proferido el 18 de mayo de 2022 en audiencia, se reconoció como sucesores procesales de RAQUEL MARINA VERGARA DE HERNÁNDEZ a MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ VERGARA, EDGARDO YEZID HERNÁNDEZ VERGARA, ELISA LEONOR HERNÁNDEZ VERGARA, PATRICIA IVONNE HERNÁNDEZ VERGARA, LUZ YOLANDA HERNÁNDEZ VERGARA y DANIEL ARTURO HERNÁNDEZ VERGARA.
2. Estos solicitaron los dineros que les corresponden en su calidad de sucesores procesales de su madre, y que se encuentran depositados a ordenes de esta sede judicial.
3. Inicialmente el despacho consideró que era imperativo que se acreditara el trámite de la sucesión, a efectos de garantizar los derechos de terceros.
4. En nueva solicitud, refiere que el juzgado incurre en un exceso de ritualidad, mismo que no se encuentra estipulado por la ley a efectos de proceder con la entrega de estos dineros. Como sustento de su solicitud refiere apartes de la decisión STC5516-2022, dada por la Sala De Casación Civil Y Agraria y con ponencia de OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

El artículo 68 del Código General del Proceso, estipula las condiciones en que continúa el proceso al ocurrir el fallecimiento de una de las partes. El mismo código, estipula la forma en que debe probarse la condición de sucesor, esto es, allegando el documento idóneo. Es cierto entonces, que la ley no estipula ningún requisito adicional para que sean reconocidos los derechos a los que se hace acreedor una parte en el curso del proceso.

Situación similar observa el magistrado ponente en la decisión antes referida, en la cual se consideró excesivo el requerimiento de indicar los trámites de sucesión para la entrega de unos dineros, máxime cuando las partes fueron reconocidas como sucesores y debe predicarse la buena fe en su actuar. En este sentido indicó:

“En este entendido, en el caso que nos ocupa los sucesores procesales son poseedores legales de los derechos que resultaron en el proceso a favor de la causante, en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral,

puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil.·”

Este despacho optará entonces, por adoptar el mismo criterio de la Corte Suprema de Justicia en tanto que sobre la materia no existe una posición estricta de la ley y no se encuentran elementos que desvirtúen la buena fe de los solicitantes.

En consecuencia, por Secretaría hágase la respectiva entrega de títulos a los sucesores reconocidos de RAQUEL MARINA VERGARA DE HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 14 del 26 de febrero de 2024.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria